



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00153-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KENNY YULIETH DELGADO GUTIERREZ
CAUSANTE: GLORIA MILADYS GUTIERREZ MONTERO

Previo a reconocer al señor **ANDRES GUILLERMO GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.637.735, la calidad de heredero de la causante **GLORIA MILADYS GUTIERREZ MONTERO**, y de reconocerle personería jurídica a sus abogados **SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA** y **EDWIN RAMIREZ MEJIA**, deberá aportarse al proceso poder con indicación expresa de la dirección electrónica de sus apoderados las que deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

El registro civil de nacimiento del señor GUTIERREZ GUTIERREZ aportado al proceso es ilegible en lo que tiene que ver con sus apellidos; por lo tanto, debe aportarse en legal forma.

Subsanado lo anterior, se resolverá lo concerniente a la acumulación de procesos, el que deberá hacerse teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 148 y siguientes del C.G.P.

El poder conferido por la señora **KAREN YICETH DELGADO GUTIERREZ** heredera determinada de la causante, si bien contiene el correo electrónico de su apoderado, no se indica expresamente si el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo exige el citado decreto.

Por consiguiente, no se reconoce personería jurídica a su apoderado **ARMANDO JAIME VEGA MOLINA** hasta tanto se corrija esa falencia.

Amén de lo anterior, se le recuerda al apoderado de la señora **KAREN YICETH**, que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatario y no de corte adversarial. (Sección Tercera Código General del Proceso) y además, que las facultades conferidas por su poderdante específicamente son para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación el proceso de sucesión más no para que se le reconozca la calidad de heredera de la causante.

Finalmente, este Juzgado no reconoce al señor **GUILLERMO GUTIERREZ YANKEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.534, como cónyuge supérstite de la causante, toda vez que, no allegó el registro civil de matrimonio para demostrar tal calidad; (artículo 491 del CGP y artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).

Asimismo, el poder conferido por el señor GUTIERREZ YANKEN, deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, no se le reconoce personería jurídica al doctor **IVAN ANDRES VALERA RANGEL** como apoderado especial del plurimencionado señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae36720c0780d3b756bc27e7560b91186e5609c5bbc1bcf96b20875819db40**
Documento generado en 25/08/2021 06:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>